

RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 42, N° 1, ART. 60, ART. 74, N°4 - CONVENIO PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN ENTRE CHILE Y ARGENTINA, ART. 21 N° 3, ART. 23. (ORD. N° 1346, DE 04.05.2023)

Tratamiento tributario de sumas que percibirá la cónyuge e hijos del beneficiario de un plan especial de retiro, residentes en Argentina, una vez que éste fallezca.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre el tratamiento tributario que debe darse a las sumas que percibirá la cónyuge e hijos del beneficiario de un plan especial de retiro pactado en un contrato colectivo, residentes en Argentina, una vez que éste último fallezca.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, una empresa celebró en 1991 un contrato colectivo con los trabajadores que desempeñaban labores gerenciales, acordando la entrega de diversos beneficios a aquellos que cumplieren con ciertos requisitos de elegibilidad y calificación, pactándose en esa oportunidad, entre otros, un “plan especial de retiro” conforme con las políticas establecidas en el reglamento que se dictó para tal efecto¹.

En términos generales, el reglamento dispone que los empleados, al cumplir la edad de retiro, tendrán derecho al pago de una “indemnización” por años de servicio de pago diferido por el resto de su vida, indemnización que, en caso que éste fallezca, tendrá derecho a continuar percibiendo su cónyuge, también hasta su fallecimiento, en un 50% del monto que recibía el beneficiario.

Del mismo modo, se estableció –también en caso de fallecimiento del beneficiario– que los hijos de éste menores de 18 años, o 24 años si estuvieran en un programa educacional a tiempo completo, tendrán derecho a recibir esta indemnización por un monto equivalente a 1/4 de la “pensión” del cónyuge por cada hijo, hasta por un máximo de tres², terminando dicho beneficio cuando los hijos dejen de cumplir con los señalados requisitos.

En ese contexto, la empresa desvinculó en el año 2006 a un trabajador³, quien, por cumplir con los requisitos de elegibilidad, ha percibido desde entonces el pago de la indemnización, cuya naturaleza, a su entender, sería la de una pensión periódica pagada a título de un contrato de renta vitalicia⁴, calificando como una remuneración para efectos de la LIR y, por tanto, gravada con impuesto único de segunda categoría (IUSC), impuesto que la empresa ha aplicado hasta la fecha.

Dicho beneficiario, tanto a la fecha de su retiro como actualmente, se encuentra casado con una persona de nacionalidad argentina, la cual tiene domicilio y residencia en ese país, matrimonio del cual han nacido TTTT hijos, todos de nacionalidad argentina, con domicilio y residencia también en dicho país, los que cumplirían con los requisitos para considerarse beneficiarios del Convenio para eliminar la doble imposición entre Chile y Argentina (Convenio) por corresponder a “personas calificadas”, conforme con la letra a) del N° 2 del artículo 24 de dicho instrumento.

Indica que, ante la falta de un pronunciamiento de este Servicio sobre situaciones similares, la empresa tiene dudas en cuanto al tratamiento tributario que debe otorgársele a los futuros ingresos que tendrán derecho a percibir la cónyuge y los hijos por concepto de la indemnización, una vez que fallezca el beneficiario.

En este sentido, sostiene que, para efectos de la legislación interna, la indemnización calificaría como una renta del N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), tanto si se considera como una “remuneración” en sentido amplio, cuya causa sería la relación laboral que mantenía el beneficiario con la empresa aun cuando el pago recaiga en terceros, como si se considera como una “pensión”, concepto que si bien no tiene una definición para fines tributarios, podría entenderse comprensivo del de “pensión” en los términos del artículo 2264 del Código Civil, a propósito de los contratos de rentas vitalicias, figura que se asemejaría al plan especial de retiro.

¹ De acuerdo con lo informado, el contrato colectivo fue modificado en diversas ocasiones, siendo su última versión aquella suscrita el 28.08.2003, la cual adjunta a su presentación. Asimismo, acompaña el Anexo 1 de dicho contrato colectivo, que contiene el “Reglamento indemnización por años de servicio de pago diferido para miembros de los planes “A” y “B” (antiguos planes)”.

² En caso de existir un mayor número de hijos que reúnan las condiciones, este máximo será dividido en forma equitativa entre todos los hijos con derecho a recibir la indemnización.

³ Trabajador que habría sido contratado en 1981.

⁴ Con base en los artículos 2264 y 2278 del Código Civil.

A este último respecto, señala que el Servicio ha interpretado en distintas ocasiones que la LIR, al referirse a “pensiones”, no hace distinción alguna acerca de los beneficios que se conceden por ese concepto, por lo que se aplicaría al caso del pago de una “pensión” de renta vitalicia.

En ambos casos, ya sea que se considere remuneración o pensión, se gravaría con el IUSC, con independencia del domicilio y residencia del perceptor de la renta, salvo que se interprete que, como se trata de rentas de fuente chilena percibidas por contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país y atendida su naturaleza, deben gravarse con impuesto adicional (IA) con tasa 35%, de acuerdo con la norma residual establecida en el inciso primero del artículo 60 de la LIR.

Sobre la materia, agrega que el Convenio establece ciertas limitaciones a la facultad de gravar de los Estados contratantes, limitaciones que dependerán de la naturaleza de la renta. Si califican como “pensiones”⁵, el N° 1 del su artículo 18 otorga el derecho a nuestro país para gravar dicha renta, pero con una tasa máxima de 15%. Por el contrario, si califican como “otras rentas” del artículo 21 del Convenio, de acuerdo con el N° 3 de dicha norma, nuestro país tiene derecho a gravarlas sin limitación.

En relación con lo expuesto, y tras citar una serie de normas legales y jurisprudencia administrativa sobre la materia⁶, solicita a este Servicio aclarar:

- 1) Cuál sería la tributación que afectaría a las rentas que perciban la cónyuge y los hijos por concepto de indemnización en caso de fallecimiento del beneficiario del plan especial de retiro.
- 2) Si aplicaría el límite de tasa de 15% que establece el Convenio de acuerdo con su artículo 8, N° 1.

II ANÁLISIS

El N° 1 del artículo 42 de la LIR grava con IUSC, establecido en el N° 1 del artículo 43 de la misma ley, las rentas que se otorgan en calidad de sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

Luego, al tenor de la consulta y los antecedentes acompañados, se entiende que la indemnización por años de servicio de pago diferido que sería pagada directamente por la empresa a la cónyuge e hijos del beneficiario del plan especial de retiro, una vez ocurrido el fallecimiento de éste, no tendría la naturaleza de una “remuneración” en los términos del N° 1 del artículo 42 de la LIR, al no corresponder al pago por un servicio personal realizado por un trabajador.

Por otra parte, tampoco es posible calificar dichas sumas como una “pensión”, aun bajo un aparente concepto amplio del N° 1 del artículo 42 de la LIR.

En efecto, dicha interpretación amplia, que se desprendería de los oficios citados en su presentación⁷, se funda en la expresa calidad de “pensiones” que el propio legislador otorgó a los pagos periódicos analizados, cuestión que no ocurre en la especie.

Tampoco se trata de una pensión, en los términos del Código Civil, atendido que en el presente caso no se advierte el carácter “oneroso”, referido en el artículo 2264, en relación con los artículos 2267 y 2269 del citado código⁸, al momento de su constitución.

Considerando que en este caso las sumas pagadas no corresponden al pago de una remuneración o de una pensión, en los términos del N° 1 del artículo 42 de la LIR, y siendo la cónyuge e hijos residentes de Argentina, habrá que estarse al inciso primero del artículo 60 de la LIR, norma residual en materia de rentas de fuente chilena pagadas a personas sin domicilio ni residencia en Chile, debiendo gravarse con IA con tasa del 35%.

⁵ Concepto que en el caso de Chile debe entenderse en conformidad con la legislación interna, de acuerdo con el protocolo del Convenio.

⁶ Al efecto, cita los Oficios N° 2828 de 2009, N° 598 de 2013, N° 2286 de 2018, N° 560 de 2020 y N° 1289 de 2022, entre otros.

⁷ Oficios N° 2828 de 2009 y N° 2286 de 2018.

⁸ El artículo 2267 del Código Civil dispone que “el precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero o en cosas raíces o muebles.”

Por su parte, en la medida que la cónyuge y los hijos sean, conforme con sus artículos 4 y 24 del Convenio, personas residentes calificadas en Argentina para efectos del mismo, se aplicará lo dispuesto en el N° 3 del artículo 21 del Convenio, toda vez que los pagos que les realizaría la empresa no corresponderían a ninguna renta regulada específicamente en otros artículos de dicho Convenio⁹, por lo que Chile podrá someterlos a imposición en conformidad con su legislación interna sin limitación alguna.

Lo anterior, sin perjuicio del crédito por los impuestos pagados en Chile que deberá otorgar Argentina en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Convenio.

En consecuencia, corresponderá a la empresa efectuar la retención establecida en el artículo 74, N° 4, de la LIR, la que deberá declararlas y enterarlas en arcas fiscales a través del formulario N° 50.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

- 1) Los pagos efectuados a la cónyuge e hijos, residentes en Argentina, con ocasión de la muerte del beneficiario del plan especial de retiro descrito en el Antecedente no se afectan con el IUSC, sino que se gravarán con IA conforme al inciso primero del artículo 60 de la LIR, quedando la empresa pagadora obligada a efectuar la retención establecida en el N° 4 del artículo 74 de la LIR.
- 2) Supuesto que la cónyuge y los hijos se consideren como personas residentes calificadas en Argentina para efectos de la aplicación del Convenio, las referidas sumas calificarán como “otras rentas” en conformidad con lo establecido en N° 3 de su artículo 21, por lo que Chile podrá someterlas a imposición sin limitación, gravándose, en consecuencia, con el IA de tasa 35%, conforme con el inciso primero del señalado artículo 60.

Lo anterior, sin perjuicio del crédito por los impuestos pagados que deberá otorgar Argentina en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Convenio.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 1346, de 04.05.2023
Subdirección Normativa
Depto. de Técnica Tributaria

⁹ Por ejemplo, las rentas reguladas en el artículo 15 deben haber sido obtenidas “por razón de un empleo”, no siendo el caso de la cónyuge y los hijos. Por su parte, de acuerdo con el protocolo del Convenio, el término “pensiones” del artículo 18 se entiende en conformidad con la legislación interna de cada país, por lo que los pagos no se encuentran comprendidos dentro de dicho término. En este contexto, tampoco se encuentran comprendidos en el concepto alimentos y manutención establecido en el párrafo 2. de dicho artículo, por no ser un pago que corresponda a alimentos debidos por ley.